

REVOCACIÓN DEL ALBACEA TESTAMENTARIA

TESINA

Que para obtener el Título Profesional de

LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a

Hilda Alicia Enríquez Loreto

MAESTRO DE SEMINARIO DE TITULACION Y DIRECTOR DE TESINA:

Lic. José Luis Valenzuela Calderón



Hermosillo, Sonora.

Marzo de 2013.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

REVOCAION DEL ALBACEA TESTAMENTARIO

ÍNDICE

INTRODUCCION	3
--------------------	---

CAPITULO I.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

1. Antecedentes del derecho sucesorio.....	4
2. El derecho sucesorio en México	7
3. De las clases de sucesiones	8
A. – Testamentaria	
B. – Intestamentario	
4. De los sujetos de las sucesiones	13

CAPITULO II.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN

1. El Albaceazgo	15
2. Formas para designar al albacea	17
3. Importancia del albacea	18
4. Funciones generales del albacea	19

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

1. Denuncia del juicio -----	21
2. Derechos del albacea -----	22
3. Promociones que le corresponden -----	23
4. Obligaciones del albacea -----	25

CAPITULO IV.- DE LA REVOCACIÓN DEL ALBACEA

1. Concepto de Revocación del albacea -----	27
2. Diferencia con la Remoción -----	28
3. Causas de Revocación -----	29
4. Aspectos prácticos -----	30

CAPITULO V.- CONCLUSIONES ----- 33

BIBLIOGRAFÍA ----- 34

INTRODUCCION

A lo largo de la presente investigación se desarrollará cómo la revocación del Albacea Testamentario hecha por los herederos no lastima el contenido del mismo, pues una de las funciones de éste es representar a los herederos en juicio, y ellos pueden decidir quién es el más conveniente para llevar a cabo la voluntad del testador.

En el primer capítulo se desarrollará los antecedentes de la figura jurídica del Albacea, desde sus inicios en el Derecho Romano, pasando por el Derecho Germánico y Anglosajón.

Más adelante vemos cómo ha ido evolucionando el derecho sucesorio en México, y sus clasificaciones para poder heredar.

En el segundo capítulo observamos una definición jurídica del Albacea, la forma de designación, su importancia dentro del juicio y las funciones que se le asignan dentro del mismo.

Pasamos al tercer capítulo donde vemos cuáles son los derechos y sus obligaciones en el cargo de Albacea.

Y por último, el cuarto capítulo donde se define en un sentido amplio la revocación del Albacea, las diferencias con la remoción, así como probables causas de revocación y como llevarlo a la práctica.

Al final del presente trabajo se desarrollan las conclusiones, donde se deduce que no es antijurídica la revocación del Albacea Testamentario.

CAPITULO I.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO

1.1 ANTECEDENTES EN ROMA

En Roma, la familia era la única propietaria de los bienes, ya que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiguo derecho de copropiedad familiar conforme al cual, la viuda hacía suyos los bienes de su esposo.

Después nació la propiedad individual de la propiedad familiar surgiendo el testamento y en razón de esto, dos sucesiones: la familiar y la individual. Aunque al principio, el que tenía hijos no podía hacer testamento, posteriormente se introdujo la libertad para testar.

La herencia romana tiene las siguientes características:
Herederos legítimos y herederos testamentarios.

- El heredero es legítimo cuando es designado por la ley entre los parientes del testador, y es testamentario, cuando se encuentra instituido en el testamento, pudiendo ser o no pariente del testador.
- Cuando hay testamento, es necesaria la institución de heredero, ya que es éste quien se coloca en la posición jurídica del causante y continúa con las titularidades jurídicas que en vida tuviera éste. El heredero testamentario recibe la herencia en su totalidad aunque el testador no la haya dispuesto de tal forma, debido a la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada.

El testador le otorga el título de *heres* al heredero testamentario sin importar la forma en que le haya asignado los bienes, por lo tanto, los beneficiarios de bienes testamentarios que no les hayan asignado título de *heres* serán legatarios más no herederos. De esta forma, la *designatio* del heredero está por encima de la *assignatio*.

El principio romano de la sucesión universal, se refiere a que el heredero adquiriría los bienes hereditarios de una sola vez y en su conjunto, sometidos a un régimen, sin distinción de masas patrimoniales dentro de la universalidad.

Responsabilidad “*ultra vires*”.

Dicho principio se refiere a que el heredero tiene una responsabilidad personal e ilimitada por las deudas del causante, lo anterior se debe a que no existe distinción entre el patrimonio del causante y el del heredero. Posteriormente Justiniano, el jurisconsulto romano más sobresaliente de su época, limitó esta responsabilidad introduciendo el beneficio de inventario.

Justiniano le daba poca importancia a que el testamento estuviera en escrito en tablas, papel o cualquier otro material, lo que importaba era que cumpliera con las fórmulas requeridas para que cumpliera con el fin para que se hizo.

Justiniano, emperador romano de Oriente, también contempla al testamento hecho sin escritura, válido y perfecto conforme al Derecho Civil, en el cual se requerían siete testigos y se expresaba delante de ellos, la voluntad del testador; por lo que a éste testamento se le puede denominar como el oral, llamado comúnmente *nuncupativo*.

1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO GERMÁNICO

En el derecho Germánico, la herencia surgió como tal, en el momento que se consideró que el padre era el titular individual de los bienes, el único que tenía la propiedad de la fortuna familiar.

En ésta época, los hijos no tenían un derecho actual de comuneros en vida del padre, sino una simple expectativa de recibir (*Wartrecht*), una vez que muriera el padre, la porción de que habían sido titulares antiguamente.

Posteriormente apareció el testamento, y a consecuencia de esto, se le permitió al causante disponer de su parte (*propria portio*) por lo tanto, el *Wartrecht* se redujo a las porciones restantes, las cuales no estaban disponibles para el causante, surgiendo una forma de legítima germana.

La herencia en el Derecho Germánico, tiene las siguientes características, de acuerdo a Pérez Lasala:

1. "Hereder legítimo.

Sólo existían los herederos legítimos, es decir, los parientes de sangre del causante. No se conoce la institución de herederos; al principio porque no existía el testamento, y después de aparecer éste, porque sólo servía para disponer legados.

2. Modo de adquisición.

La adquisición de la herencia se hacía ipso iure, es decir, en el momento de la muerte del causante. La adquisición era automática, esto es, que el heredero aunque sobreviviera un instante al causante, le transmitía a su herederos la herencia recibida, razón de esto, el siguiente aforismo: "El muerto hace heredar al vivo" (Le mort saisit le vif).

Responsabilidad "intra vires".

El derecho germánico se basa en principio, en que el heredero no responde por las deudas del causante. Aunque posteriormente el heredero respondía de las deudas de su causante con los bienes heredados, más no con su patrimonio, de esta forma, dichas deudas resultaban un gravamen tácito a la masa hereditaria y no había confusión de patrimonios.

De esta forma, el sucesor debía pagar las cargas y deudas del fallecido, y recibía el remanente líquido de los bienes. La transmisión era gravada por el señor feudal con derechos *pro domo sua*.¹

1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

El sistema anglosajón tiene sus orígenes en el Derecho Germánico y en el Derecho Feudal.

La herencia es considerada como algo estrictamente adquisitivo, es decir, sólo constituye una forma de adquirir que demanda el previo pago de las deudas y cargas sucesorias.

“Las personas que tienen derecho a heredar a través de sucesión intestada son *los nex of kin* (parientes próximos), esto es, los herederos de sangre. El testamento se considera un acto de disposición de bienes que sirve únicamente para instituir legatarios.²

A pesar de todo eso, el Derecho Anglosajón crea una institución jurídica que resuelve las relaciones jurídicas del causante, esto es, un *personal representative*, que actúa como liquidador y administrador.

“El *personal representative* se encarga de la liquidación de la herencia, es decir, reduce a puro activo el patrimonio del causante, para ello tiene que hacer un inventario de los bienes y pagar las deudas, las cargas y los impuestos sucesorios, dejando sólo un saldo que pueda ser inmediatamente disponible y transmisible. Dicho procedimiento se lleva a cabo con la intervención de los tribunales.³

Este cargo puede ser designado en el testamento, o en su defecto, el nombramiento lo efectúa el Tribunal, el cual comúnmente selecciona a la persona con mayores derechos sobre el patrimonio.

El *personal representative* adquiere la propiedad legal de los bienes que integran la masa hereditaria, pudiendo enajenarlos a su nombre, ya que es *el legal owner*, pero al mismo tiempo responde como administrador de bienes ajenos.

El heredero no adquiere las titularidades del causante a su muerte, ya que esta de intermediario el *personal representative*. En el caso que no exista *executor* designado en el testamento, el nombramiento del *personal representative* por el tribunal es retroactivo a la fecha del fallecimiento del causante.

2. EL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO

¹PEREZ LASALA, José Luis. *Curso De Derecho Sucesorio*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1989.

Pp. 15 – 18.

²PÉREZ LASALA, *Op. Cit*; p. 19.

³Ibídem; p. 20

En nuestro Derecho Antiguo, los testamentos estaban divididos en dos clases: Solemnes y Privilegiados, los primeros mantenían las formalidades establecidas en ley; respecto de los segundos, se reconocía su validez por la misma ley pero sin los requisitos de los anteriores, ya que se otorgaban en situaciones especiales, como los militares en campaña. A su vez, el solemne podía ser nuncupativo o abierto, y escrito o cerrado. El nuncupativo o abierto, como se ha observado en el Derecho Romano, era el testamento oral.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California estableció en su artículo 3367 que el heredero representa a la persona del autor de la herencia. Dicha posición doctrinal es errónea, ya que para que pueda existir la representación es necesario que quien la otorgue esté vivo, para que pueda revocarla, confirmarla y ampliarla, según lo considere; lo cual es imposible ya que la sucesión es *mortis causa*.

El Código de 1884, creó la institución relativa a la libertad de testar, llamada también sistema de la libre testamentación. En su artículo 3462 establece: “Es nula la institución de heredero hecha en memorias o comunicados secretos”. Y en su Artículo 3463:

“Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero o la persona a quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado a revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio Público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios a las leyes.”

Además no establecía la existencia del testamento ológrafo, ya que se introdujo hasta el actual (Código Civil) dicho instrumento.

Según el jurista Magallón Ibarra, las características del Derecho Sucesorio Antiguo en México son:

“La sucesión y todo el Derecho Hereditario gira alrededor de la muerte de su autor, esto es, la muerte es su causa (mortis causa). Las transmisiones se llevaban a cabo en función del fallecimiento del titular del patrimonio. Ello entraña que está descartada la idea de que pueda existir inter vivos y permite recordar que en principio no subsiste la capacidad más allá de la vida del sujeto; planteando su fallecimiento la continuidad de ciertas consecuencias patrimoniales de su personalidad. Es obvio que la extinción de la vida conlleva la desaparición de la capacidad; sin embargo, en materia patrimonial es indispensable determinar la operabilidad de su transmisión.

Debe reiterarse que en el Derecho Sucesorio la muerte es el fenómeno básico que determina la posibilidad de la transmisión hereditaria. De todo ello resulta que dentro de dicho orden normativo están establecidos procedimientos que permiten la adquisición de derechos patrimoniales.

El derecho a suceder es gratuito en su esencia, ya que el heredero observa un aumento en su patrimonio que no tiene como correlativo el poder obtener una

*compensación, porque ya ha fallecido, por lo tanto no puede haber contraprestación.*⁴

3. DE LAS CLASES DE SUCESIONES

El patrimonio del finado es distribuido en un cierto orden que se determina por la voluntad del de cujus o por la ley. Históricamente la sucesión se modeló sobre la idea de una copropiedad familiar, lo que explica que la ley organice la sucesión *ab intestato* con base al parentesco.

Sin embargo, en el derecho de sucesión se determina que la herencia pueda deferirse también por la voluntad del testador (Artículo 1282 CC).

A través de la sucesión el testador puede sustraer su herencia al régimen de la sucesión *ab intesto*.

3.1 TESTAMENTARIA

El individualismo prevaleciente en México a fines del siglo XIX y las circunstancias políticas vigentes en aquella época establecieron una libertad testamentaria prácticamente absoluta, misma que trascendió al Código Civil en vigor.

El ordenamiento civil considera que el testador es el mejor árbitro de sus intereses y soberano de sus bienes, por lo tanto, nadie mejor como él puede disponer de ellos.

El jurista Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho* define al testamento de la siguiente manera:

*“El testamento es un acto jurídico unilateral, individual, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte, de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar de acuerdo con la ley”.*⁵

De Pina, al definir el testamento no le da mucha importancia al aspecto patrimonial que el mismo puede implicar, ya que las disposiciones que contenga dicho instrumento jurídico no necesariamente deben versar sobre el patrimonio de la persona además que en varias ocasiones para el autor de la herencia son más importantes las disposiciones éticas o morales que las pecuniarias.

El testamento se define como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte (Artículo 1295 CC). Es, por lo tanto, un acto jurídico unilateral *mortis causa*, ya que surte sus efectos a la muerte de su autor y está destinado a la reglamentación de una situación jurídica: el testamento es la ley de

⁴MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Op. Cit*; pp. 17-18.

⁵DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 234.

la sucesión⁶. La literatura jurídica ha descrito las principales características del testamento, y son las siguientes: es unilateral, personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no receptible, en otras palabras el testamento no requiere que los herederos instituidos acepten la herencia para que surta sus efectos legales (Artículo 1368 CC), y es, finalmente, un acto formal y esencialmente revocable.

En el testamento existe una declaración de voluntad por parte del testador con la intención de producir consecuencias de derecho como pasa con los actos jurídicos.

José Arce y Cervantes, considera que el testamento es el acto jurídico más importante del derecho privado, ya que en éste se dispone de todo o parte del patrimonio del testador y a diferencia de los otros actos jurídicos, produce sus efectos jurídicos cuando el autor ha fallecido, y además proyecta su voluntad para que se aplique en el tiempo y en el espacio, una vez que ha desaparecido es cuando analiza al testamento como acto humano.

TIPOS DE TESTAMENTO

En cuanto a su forma existen varios tipos de testamentos: ordinario o especial, según lo establecido en el Artículo 1550 del Código Civil.

Testamentos Ordinarios

- a. Público abierto.** Este tipo de testamento es el que se otorga y dicta de unamaneira clara, precisa y terminante por el testador ante el notario, aunque en ocasiones se requiere de la presencia de dos o tres testigos. Los testigos en este acto son instrumentales, y tienen como función ver y entender al testador.
- b. Público cerrado.** Este instrumento público puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, o el cualquier otro medio mecánico o electrónico de impresión. Además, el testador deberá escribir con su puño y letra su nombre debajo de su firma, su nombre completo y estampar sus dos huellas digitales en todas las hojas y al calce del testamento, por lo tanto, sólo pueden otorgar este tipo de testamento las personas que sepan leer y escribir.
- c. Ológrafo.** Este testamento únicamente puede ser otorgado por personas mayores de edad; y para que sea válido, deberá estar escrito totalmente por el testador y firmado por él, por su puño y letra su nombre bajo su firma e impresas sus huellas digitales en todas las hojas que lo compongan, con expresión del día, mes y año en que se otorgó. Compite con el testamento público cerrado el ser secreto, pero tiene una doble ventaja sobre éste último; se hace por duplicado y, para que surta efectos como testamento, debe depositarse en la Oficina del Archivo General de Notarías, dependiente del Registro Público de la Propiedad.

⁶DIEZ PICASO, P. 116

Testamentos Especiales

- a. **Privado.** El presupuesto necesario para el otorgamiento del testamento privado es que el testador se encuentre en inminente peligro de muerte; esto queda evidenciado al disponer el Código Civil que solo surtirá los efectos si el testador fallece de la enfermedad o el peligro que se hallaba o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. Este testamento debe hacerse bajo la presencia de 2 testigos presenciales que deban declarar circunstanciadamente lo relativo a la disposición testamentaria y lo que es particularmente significativo si el testador murió o no de la enfermedad o peligro en que se hallaba.
- b. **Militar y Marítimo.** Si el militar, el asimilado del Ejército o integrante de la Armada Nacional hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Dicha disposición también aplica a los prisioneros de guerra.

Este testamento presenta ciertos riesgos, ya que en el caso de ser oral queda confiado a la memoria de los dos testigos y debido a las circunstancias bajo las cuales se hace es poco probable que estando en batalla presten mucha atención a lo que les diga el testador.

- c. **Hecho en país extranjero.** Se refiere al testamento otorgado por un mexicano fuera del territorio nacional ante los funcionarios del Servicio Exteriomexicano del país en que se encuentre o de acuerdo con las leyes del país donde se encuentre. Por lo tanto, los testamentos otorgados por mexicanos en el extranjero tendrán plena validez siempre y cuando hayan sido autorizados en las misiones diplomáticas; legaciones y consulados mexicanos, se hayan otorgado conforme a Derecho y a las leyes del país en que pasaron.

3.2 INTESTAMENTARIA

Se denomina legítima, por existir un sistema legal que determina quienes heredan, ante la falta o insubsistencia del testamento.

El principio general determina que es procedente la sucesión intestamentaria cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, aun cuando la ley reconozca otras causas de apertura de la herencia legítima.

Como podemos deducir, el punto de referencia es el testamento, lo que lleva a concluir que el régimen de la herencia legítima es supletorio de la herencia testamentaria.

El Art. 1675 de nuestro Código Civil Sonorense establece los supuestos legales de apertura de intestado:

- 1.- Por falta o inexistencia de testamento
- 2.- Por nulidad del testamento
- 3.- Por revocación del testamento, sin que haya otro.
- 4.- Por caducidad del testamento.
- 5.- Por disposición parcial de bienes.

La falta o inexistencia de testamento.- La principal fuente de intestados es la falta de testamento, por no haber en nuestro medio una cultura testamentaria y proporcionalmente es reducido el número de testamentos, a pesar de la campaña nacional en septiembre de cada año.

Además el testamento puede estar afectado de inexistencia, ya que debe reunir como acto jurídico sus elementos esenciales, que son la manifestación de voluntad y el objeto.

La nulidad del testamento.- Puede ser absoluta o relativa. Es absoluta la nulidad cuando el testamento sea total o parcialmente contrario a las leyes de orden público. La nulidad es relativa en los casos de incapacidad del testador, de inobservancia de forma y de vicios en la voluntad.

La revocación del testamento.- Por definición legal el testamento es revocable (Art. 1370 CCS). El testador con posterioridad puede modificar o revocar las disposiciones testamentarias que haya hecho en relación con sus bienes. Inclusive es inexistente la renuncia de la facultad de revocación.

Cambian las circunstancias personales o familiares que orillan al testador a disponer de sus bienes en forma distinta. Por ello el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Este supuesto para apertura de intestado aplica cuando el testador se limitó a revocar su testamento y no otorgó uno nuevo.

La caducidad del testamento.- Consiste quedar insubsistente o sin efecto un testamento total o parcialmente. (Art. 1573 CCS).

Finalmente hay que hacer referencia al testamento inoficioso, que es aquél en que no se deja la pensión alimenticia a las personas que legalmente tienen derecho a

ella (Art. 1449 CCS). Pese a lo aparatoso del vocablo, el testamento no es inexistente, ni nulo, ni hay caducidad. El preterido (a quien el testador omitió dejar alimentos) tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Interesante resulta preguntarse por la determinación del orden en la sucesión. Históricamente como se apuntaba en líneas anteriores, la sucesión se modeló sobre la base de una copropiedad familiar, lo que explica que se organice en base al parentesco. Esta tradición se ve hoy legitimada por una política legislativa que considera que con ello se fortalecen los intereses de la familia, dándoles cierta cohesión, lo que se estima socialmente conveniente.

La Ley, sin embargo, fija límites a la familia *lato sensu*; pueden heredar en la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive.

En nuestro Código Civil de Sonora en el Artículo 1678 Son diversas las fuentes legales de llamamiento para heredar por intestado y son las siguientes:

- I.- Por parentesco consanguíneo o voluntario**
- II.- Por matrimonio**
- III.- Por concubinato**
- IV.- Por herencia vacante**

I.- **Por parentesco consanguíneo o voluntario**: Los descendientes, ascendientes y los parientes colaterales del autor de la sucesión dentro del cuarto grado. Por afinidad no hay derecho a heredar por intestado.

El Código de Familia en su Artículo 206 establece que el parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial. Anteriormente el Código Civil limitaba el parentesco civil solamente al caso de adopción.

No todos los parientes heredan al mismo tiempo, por existir un sistema excluyente mediante el cual son llamados:

- 1.- Primero los descendientes;
- 2.- Luego los ascendientes, a falta de descendientes; y
- 3.- Por último los colaterales, a falta de descendientes y ascendientes.

Además aplica uno de los principios fundamentos en materia hereditaria, como lo es que los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos o lejano, salvo el caso de concurrencia por la estirpe⁷.

II.- **Por matrimonio**: El o la cónyuge supérstite (que sobrevive). Es decir, la viuda o el viudo, que pueden concurrir con parientes del autor de la sucesión.

III.- **Por concubinato**: La concubina o el concubinario, cuando el difunto no ha estado casado y se reúnen las demás exigencias legales. También hay concurrencia de concubina(o) con los parientes del difunto.

IV.- **Por herencia vacante**: El Estado, si no hay parientes, ni cónyuge supérstite, ni concubina(o).

4. DE LOS SUJETOS DE LAS SUCESIONES

Desde la apertura de la herencia, los herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o legado, salvo lo dispuesto para los legados de cosa indeterminada, pero determinable, caso en el cual el legatario adquirirá la propiedad y posesión hasta que se determine la cosa, por la elección correspondiente.

Los herederos y legatarios adquirirán los bienes y derechos hereditarios, respondiendo siempre a beneficio de inventario. (Art. 1727 CCS).

El juez, al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos a la herencia o legado.

4.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HEREDEROS

Por una ficción jurídica, los herederos entran en la posesión de los bienes hereditarios, para todos los efectos legales, desde el día y hora de la muerte del autor de la herencia, aun cuando materialmente no detenten los bienes o derechos, e ignoren la apertura de la sucesión, o su llamamiento o reconocimiento como herederos.

Corresponde a los herederos la posesión originaria de los bienes y derechos hereditarios. El albacea tendrá una posesión derivada en nombre de aquellos. Para que los herederos puedan ejercitar las acciones que correspondan en defensa de

⁷La Estirpe no representa al heredero incapaz, sino que lo substituye, por lo que debe hablarse de substitución legal. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia*. Editorial Porrúa, México, 1998.p. 235.

los bienes hereditarios o de la herencia en general, cuando no hubiere albacea, o éste se negare a hacerlo, es necesario que dichos herederos hayan sido reconocidos judicialmente. Los herederos tendrán respecto a la masa hereditaria los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los copropietarios.

El heredero que sobrevive un solo instante al autor de la herencia, transmite sus derechos a sus propios herederos, que gozan como el de la facultad de aceptar o repudiar. Por virtud de la aceptación de la herencia, se establece una separación entre el patrimonio personal del heredero y el patrimonio hereditario. Las relaciones jurídicas personales del heredero serán distintas de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, en lo que se refiere a los créditos, obligaciones y cargas de la misma.

4.2 LA ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Son actos jurídicos unilaterales y se rigen por las prevenciones para dichos actos, con las modificaciones estatuidas para la herencia.

Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tengan libre disposición de sus bienes. Pero los incapaces, aceptarán sus legítimos representantes, quienes no podrán repudiar la herencia o legado. Salvo que por la insolvencia de la sucesión, el representante del incapaz estime necesario repudiarla, en cuyo caso podrá hacerse la repudiación con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.

La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

CAPITULO II.- DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN

1. EL ALBACEAZGO

La palabra Albacea viene del árabe “*al waci*” que significa ejecutor. Y así lo consideran varios países cuando se encuentra nombrado en el testamento, llamándolo ejecutor testamentario.

El Albacea testamentario tiene su origen en la conveniencia para el testador de la existencia de una persona de su confianza que ejecutara su voluntad después de su muerte, también es considerado como un órgano representativo de la comunidad hereditaria, ya que en nuestro derecho también existen los Albaceas en las sucesiones intestadas.

La ejecución y pleno cumplimiento de la voluntad del testador, dentro de las exigencias legales, se encargan naturalmente a los propios herederos, pero puede haber uno de ellos u otra persona que sin ser heredero, reciba la especial misión de velar por la ejecución de lo dispuesto en el testamento; el albaceazgo es la institución destinada a asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la última voluntad del causante.

Ya en el Derecho Romano surgieron modalidades de venta o “*mancipacio*” de los bienes del testador a una persona que quedaba así investida del dominio para ejecutar la voluntad del causante. También en los pueblos germánicos, que consideraban la herencia como una especie de patrimonio familiar, colectivo, la elección del nuevo cabeza de familia implicaba la obligación de velar por el cumplimiento de la voluntad del predecesor. Estas antiguas instituciones han originado en el Derecho de Occidente el albaceazgo, con las varias modalidades que se asume en los distintos sistemas jurídicos.

Actualmente el ordenamiento legal inglés da un mayor relieve al albacea, quien administra con amplios poderes los bienes sucesorios hasta la liquidación de las cargas y deudas, el pago de los legados y la entrega de lo que corresponde a cada heredero; éstos no reciben directamente los bienes del causante, sino a través del albacea que goza de amplias facultades. En grado algo menor, el derecho alemán sigue esta misma inspiración, y en América, sucede lo propio en México.

En cambio, el Derecho francés, español e italiano, que han influido tanto en nuestro continente, y como consecuencia, en estas naciones latinas de América, la figura del albacea presenta menor importancia por sus más limitadas atribuciones; se considera más bien como un ejecutor testamentario que ante todo ha de garantizar la conservación de los bienes, aunque pueda en ciertos casos asumir otras facultades administrativas y aún de disposición, como veremos más adelante.

Dada la evolución que parte de esas dos fuentes del Derecho Romano y del Germánico, la figura del albacea se presenta un tanto ambigua y da origen a varias interpretaciones en cuanto a su naturaleza.

1.1 DEFINICIONES DE LA FIGURA DEL ALBACEA

Los investigadores Sánchez Cordero Dávila y Pérez Duarte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, señalan que la palabra Albacea “proviene de la voz árabe *alvaciga*, que significa ejecutar los fieles deseos del testador”⁸.

Su naturaleza jurídica se ha fundado en diversas formas:

- a. Como mandatario póstumo.
- b. Como un representante de los herederos y legatarios, que defiende intereses vinculados al negocio.
- c. Como un representante póstumo y específico, entendido como un cargo de confianza.

El jurista Rojina Villegas considera que el Albacea es un representante de los herederos, de los legatarios y de los acreedores de la herencia.

El jurista Juan Manuel Asprón Pelayo considera que Rojina Villegas se equivoca con dicha apreciación, puesto que el representante de una parte no puede actuar cuando representa a la otra, por lo que es susceptible de confusión en cuanto a intereses.

Asprón Pelayo, establece a su vez que:

“El Albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si éste dispusiese de modo prohibido sería su obligación el impedir que se llevase a cabo lo dispuesto.”⁹

En el Artículo 1326 del Código Civil Federal se define como:

"Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones".

En las normas que siguen, precisa las facultades del albacea y sus limitaciones, que terminan de configurar exactamente lo que realmente es. Indudablemente, no sólo ejecuta la voluntad del testador, sino que resguarda el cumplimiento del derecho y protege los intereses aún de terceras personas, como son los acreedores.

El artículo 1316 del mismo Código Federal, completa el concepto del anterior, indicando que:

"No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos".

⁸SÁNCHEZ CORDERO AVILA, Jorge et PEREZ DUARTE, Alicia Elena, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, México, p.134.

⁹ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. Mc Graw-Hill. México, 1996. pp. 117 - 118.

Como es obvio, en la sucesión intestada no hay albacea y se aplica lo dicho en este artículo. Igualmente, cuando el nombramiento ha sido anulado, o bien el albacea ha muerto, se ha incapacitado o renuncia a ejercer sus funciones. Puede el testador prever estos casos y nombrar uno o más sustitutos.

Nuestro Código Civil Sonorense en el Artículo 1758, lo define como:

“Son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él”.

2. FORMAS PARA DESIGNAR AL ALBACEA

El albacea puede ser nombrado por el testador, o en su caso es electo por los herederos, cuando el testador no lo designó o el nombrado no desempeñare el cargo, así como cuando el albacea nombrado falte por cualquier causa o se trate de intestado.

El nombramiento de albacea por parte de los herederos se hace por mayoría de votos, según el importe de porciones y no por el número de personas, salvo cuando la mayor porción está representada por menos de la cuarta parte de los herederos, en cuyo caso para que haya mayoría se requiere de los votos necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán albacea.

El heredero único será albacea, excepto si el testador hubiere nombrado a otra persona. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor o la persona que ejerza la patria potestad.

2.1 CLASES DE ALBACEAS

Según nuestro Código Civil del Estado de Sonora se clasifican en:

General o **Especial**. Generalmente es universal, por comprender toda la universalidad jurídica que constituye la herencia. Es especial si se encarga de ejecutar determinadas disposiciones testamentarias. (Art. 1771)

Individual o **Mancomunado**. El cargo de albacea regularmente se ejerce en forma individual, por nombrarse a una sola persona para tal efecto. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que se hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados. (Art. 1772) Cuando sean mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. (Art. 1773).

Existen también impedimentos para ser albacea, el que no tenga la libre disposición de sus bienes o aquel que sufra cualquier restricción de su capacidad de goce o de ejercicio que lo inhabilite para desempeñar el cargo. La mujer casada mayor de edad puede ser albacea sin la autorización de su esposo.

No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y los que no tengan un modo honesto de vivir.

3. IMPORTANCIA DEL ALBACEA

Aun cuando la sucesión no constituye una persona moral, se instituye legalmente la figura del albaceazgo con diversidad de funciones como administrador de los bienes hereditarios, ejecutor del testamento, representante legal de la sucesión, etc.

La función esencial del albacea es la administración de la herencia, misma que deberá ser concluida por el albacea en un año contado desde su aceptación al cargo, o desde que terminen los litigios que se promoviesen sobre la validez o nulidad del testamento. Entendiendo que, solo por causa justificada se le puede prorrogar su cargo por otro año mas.

Las atribuciones de Albacea varían muchísimo de acuerdo a las diversas legislaciones; pero todas ellas tomaron la institución del Derecho Romano en el periodo de los emperadores cristianos. En las legislaciones anglosajonas existe siempre una persona encargada de liquidar la herencia: no la nombra el testador; pero es Albacea y desempeña una función esencial. Legislaciones hay, como la nuestra, que permiten que los herederos nombren al Albacea.

Hay, por tanto, un común interés entre los herederos y el albacea: todos responden por la ejecución del testamento, y, algunas de las funciones del segundo, solamente pueden ejercerse de común acuerdo o contando con los herederos. Este objetivo común ha de inspirar la interpretación de la ley, que ciertamente presenta algunos

vacíos u oscuridades, pero que se aclaran tomando en cuenta la finalidad de la institución¹⁰.

4. FUNCIONES GENERALES DEL ALBACEA

El Código Civil Federal establece en su Artículo 1327:

"Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles o papeles, mientras no haya inventario solemne; y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que, siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne."

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el albacea puede y debe intervenir en las medidas de seguridad iniciales y en la formación del inventario; después, administrará los bienes, con el objetivo de liquidar el patrimonio, pagando las deudas, cumpliendo los legados y demás cargas, y finalmente entregará los bienes a los herederos. Esto último, generalmente, cuando ya se haya verificado la partición, si son varios.

El albacea recibe los bienes que debe administrar, a medida que se haga el inventario, y de este modo, se tiene la base para las cuentas y para establecer su responsabilidad.

En cuanto a las limitaciones son, para enajenar, gravar, hipotecar, transigir y obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, el albacea requiere del consentimiento de los herederos que representen la mayoría de intereses, más la aprobación judicial. Este mismo precepto declara que son inexistentes tales actos del albacea, faltando el consentimiento de los herederos o la autorización judicial.

Los bienes de la sucesión deben quedar claramente bajo la responsabilidad de alguien, en todo momento. Si al albacea se le ha conferido en el testamento la tenencia de bienes, a él le corresponde el guardarlos desde el instante de la muerte del causante. A falta de esta atribución, la tenencia corresponde a los herederos, y si son varios o aún no han aceptado, habría lugar a que el albacea tome la tenencia aún sin haber recibido ese encargo preciso de parte del testador, y, finalmente, si ni siquiera el albacea ha aceptado aún su cargo, se deberá nombrar un depositario que momentáneamente responda por los bienes hasta la aceptación de unos u otros llamados a dicha tenencia. En este sentido tenemos una sentencia de la Corte

¹⁰Gaceta Judicial, Serie III, N° 85, p. 1919

Suprema: solamente puede nombrarse depositario si el albacea aún no ha tomado posesión, ni han aceptado la herencia los herederos¹¹.

CAPITULO III.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

1. DENUNCIA DEL JUICIO

De proceso sucesorio se han dado diferentes conceptos. Cabe recordar, entretantos, a Zannoni quien lo define diciendo que:

“El proceso sucesorio constituye fundamentalmente, el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición

¹¹la. Sala. Mosquera-Jara. Gaceta Judicial Serie XII, N° 13, p. 2830.

hereditaria se opera a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador”¹².

Pérez Lasala entiende que:

“El proceso sucesorio es un procedimiento que tiene por finalidad la distribución del haber líquido hereditario entre los herederos beneficiarios, según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación judicial del testamento o previo reconocimiento de la calidad de heredero *ab intestato*”¹³.

Puede sostenerse que el verdadero objeto del proceso sucesorio es la distribución de los bienes del causante y no la determinación de los sucesores, pero lo cierto es que tal como está legislado en nuestro Derecho procedimental, en el proceso sucesorio “*ab intestato*” previo a la distribución de los bienes se identifica a los herederos, y en el proceso testamentario se aprueba formalmente el testamento.

El proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible.

Que el procedimiento sucesorio sea de naturaleza voluntaria no implica quemuchas veces en él no se diriman conflictos. En la práctica puede ocurrir que durante el transcurso del proceso sucesorio el juez deba definir más de una cuestión conflictiva, en general estas cuestiones tienen relación con la administración o con el trámite de la liquidación y partición. Es decir, obligaciones que un albacea debe llevar a cabo.

Quien se presente iniciando la sucesión ante el juez competente deberá hacerlo por escrito, acompañando la documentación que acredite fehacientemente su condición de legitimado.

El escrito inicial del proceso sucesorio, por su importancia y función, se asemeja al escrito de demanda y, como tal, debe cumplir con los recaudos que se exigen para la presentación de éste.

Por lo tanto, creemos que debe contener:

- El habitual encabezamiento, con mención de las partes que se presentan al proceso, si lo hacen por derecho propio, y del letrado que los patrocina. Si se presenta letrado apoderado, deberá acompañar el instrumento que acredite la personería por éste invocada. Si se presentan en representación de incapaces deberán acompañar el título que los legitime. En todos estos casos

¹²ZANNONI, Eduardo, “El proceso sucesorio en la Provincia de Mendoza”, en Revista de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, N° 5, año 1974.

¹³PEREZ LASALA, José Luis, “Curso de Derecho sucesorio”, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 30.

deberán consignarse los domicilios reales y constituidos y acompañarse copia para el expediente de los instrumentos que presente.

- En el cuerpo del escrito deben mencionarse los datos del causante, su último domicilio y fecha de su fallecimiento. Es necesaria la explicación del vínculo existente entre el causante y las partes presentadas y es de práctica pero no imprescindible el detalle de los bienes que conforman el acervo hereditario.
- En caso de que las partes conozcan la existencia de otros herederos deben denunciarlo a fin de que sean citados a tomar intervención en el juicio.
-

En definitiva el escrito de inicio de un juicio sucesorio es aquel que se basta por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión, debiendo contener como requisitos mínimos la acreditación del vínculo, y la denuncia del fallecimiento del causante para probar la competencia del juez.

En diferentes precedentes judiciales se ha sostenido que:

En los procesos sucesorios, la primera etapa comprende el escrito inicial, revistiendo tal carácter la presentación que se basta por sí para que el juez pueda declarar abierta la sucesión. El auto de apertura debe ser la consecuencia de dicho escrito.

2. DERECHOS DEL ALBACEA

En los antiguos derechos europeos, se consideraba gratuito el cargo de albacea, que se solía asimilar en esto, como en muchos aspectos, al mandato. Pero la complicación de los negocios, la carga que supone la administración de bienes sucesorios, la grave responsabilidad que implica, han hecho que se convierta en regla general, precisamente la contraria: el cargo debe ser remunerado.

Nuestro Código Federal deja a la decisión del testador el establecer dicha remuneración, con el límite de que no puede exceder a "la cuarta parte de libre disposición". Debe entenderse que el límite es la cuarta parte de los bienes sucesorios, aunque la libre disposición del testador pueda ser mayor (la mitad o toda la herencia) en los casos en que no hay descendientes o no tiene ningún legitimario. Esta cuarta parte de los bienes, no puede ser superada, ni en el caso en que el testador haya nombrado varios albaceas, entonces se deberá distribuir entre ellos la recompensa, sin superardicha cuarta parte en su monto total.

El pago del albacea se deduce del acervo total de bienes, según dispone el artículo 1345 del Código mencionado, ya que es un gasto general que debe ser soportado por los causahabientes. Se origina, sin embargo, una duda sobre el modo de calcular el máximo posible, es decir la cuarta parte, ya que, si se divide para cuatro el monto total de los bienes, tendremos una cantidad mayor que si se parte en cuatro el acervo líquido, hecho ya el descuento de las costas generales y demás cantidades que deben descontarse. Pienso que la solución más acertada es la que considera "la cuarta de libre disposición", tal como debe computarse para el pago de las asignaciones forzosas, esto es, dividiendo para cuatro, el acervo líquido,

aunque la operación matemática resulte difícil, ya que hay que descontar también la remuneración del albacea, aquella que precisamente se trata de calcular.

Dice el artículo 1345:

"La remuneración del albacea, si el testador no hubiere señalado ninguna, será el cuatro por ciento de los bienes que administre; si fueren dos o más, la remuneración se dividirá entre ellos en partes iguales. En ningún caso, tales derechos excederán de la cuarta de libre disposición y se deducirán del acervo total de los bienes."

Parece que sería más equitativo que cada albacea perciba el cuatro por ciento de los bienes que realmente administra, cuando tienen administraciones separadas legalmente (por disposición del testador o aprobadas por el juez), y no por partes iguales, ya que uno puede tener mayor trabajo y responsabilidades, mientras que otro, con menores riesgos y esfuerzo, vendrá a recibir lo mismo que el primero. En esta línea de equidad, una sentencia de la Corte reconoció incluso a un albacea que había administrado mal los inmuebles, una remuneración por el buen compartimiento y la conservación de los muebles, calculándolo sobre el monto de estos últimos bienes.¹⁴

3. PROMOCIONES QUE LE CORRESPONDEN

El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo. El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

Los mandatarios del albacea, no lo reemplazan, sino que actúan como instrumento o ministros suyos; el albacea puede valerse de ellos para ejecutar su cargo y no para desvincularse de él; por esto, la ley dice que conserva toda la responsabilidad.

Queda muy claro que el testador puede nombrar uno o varios albaceas y que si designa más de uno le queda la opción de imponerles una administración conjunta o bien puede separarla dedicando a cada uno una parte de los bienes que deba administrar. Si les designa para una administración separada, cada uno responderá de la suya, en los demás casos, responderán solidariamente. Cuando el testador simplemente les autoriza para dividirse la administración, los albaceas siguen siendo solidariamente responsables y se requerirá una expresa exoneración por parte del testador, para que se circunscriba la responsabilidad de cada uno a su propia administración. También se elimina la responsabilidad solidaria cuando el juez divide entre los albaceas la administración.

Señalada esta distinción, la ley continúa enumerando las atribuciones del albacea o albaceas, que se dirigen fundamentalmente a conservar los bienes con las debidas seguridades, pagar las deudas y satisfacer los legados, realizar las ventas

¹⁴Gaceta Judicial, Serie 1, N° 107, p. 852

necesarias, intervenir en juicios, y finalmente, entregar los bienes restantes a los herederos, según su respectivo derecho.

La actuación del albacea, de cualquier manera, resulta transitoria y sus poderes quedan limitados por la actuación de los herederos. Si éstos litigan entre sí sobre la cuota que les corresponde, el albacea no está obligado a entregar esa cuota litigiosa, sino una vez que se ejecutorie la sentencia que resuelva la controversia.

El albacea no solamente ha de conservar los bienes hereditarios, sino que debe recaudar los créditos y pagar las deudas, incluidos los legados, dentro de los límites y con las modalidades que señala la ley y cumpliendo lo dispuesto por el testador.

Resumiendo pues, ha todo lo anterior, las atribuciones son pocas y concisas, toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles o papeles, mientras no haya inventario solemne; y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que, siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

Como podemos apreciar, todo conlleva a lo mismo, el albacea debe actuar conforme, si bien es cierto, a la voluntad del testador, pero sin dejar de lado a los herederos, a quienes a de responder ésta figura de todas sus atribuciones.

4. OBLIGACIONES DEL ALBACEA

El albacea nombrado puede rechazar libremente el cargo, pero existe una severa sanción civil para el que se excusa sin "inconveniente grave" el cual debe ser probado por él mismo.

Por tanto, podemos decir más bien, que el ejercicio del albaceazgo resulta obligatorio, en principio, y que sólo por excepción se permite excusarse.

Definiré claramente todas las obligaciones que el albacea tiene a su cargo, iremos desglosando punto por punto de una manera más específica de lo que se ha venido mencionado a lo largo del tema.

- a. La presentación del testamento**, esto es, que si una persona ha sido designada Albacea en un testamento, y lo tiene en su poder, es su obligación presentarlo dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la

herencia. Además de obligarse a la defensa en juicio y fuera él de la validez del testamento, aunque ésta obligación se entiende dentro de un límite razonable, esto es, no podría obligarse al Albacea a sostener la defensa de la validez de un testamento visiblemente inválido.

- b. El aseguramiento de los bienes de la herencia.** El Albacea tiene obligación de impedir que alguien tome por sí mismo alguna cosa que forme parte del caudal hereditario, excepto que conste en el mismo testamento, por medio de instrumento público o por los libros en caso de que el *de cujus* hubiera sido comerciante, que la cosa fuere ajena.
- c. La formación de inventarios.** Esta obligación es una de las más importantes del Albaceazgo, ya que con la formulación del inventario se determinarán los activos y los pasivos de una herencia, se determinará cuáles son los derechos, las obligaciones y los bienes que forman el patrimonio relicto. Además de tener la obligación de presentar el inventario dentro de los sesenta días siguientes a la aceptación del cargo.
- d. La administración de los bienes hereditarios.** Esta actividad la deberealizar el Albacea entre la aceptación de su cargo y la adjudicación de losbienes a el o los herederos que corresponda el acervo hereditario. Además detener facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración.
- e. La rendición de las cuentas.** Es una obligación inherente a cualquieradministrador, sea de una persona física o moral, el que maneja dinero ajenodebe rendir cuentas de lo hecho con ello. Por lo que el Albacea está obligadoa rendir cuentas anualmente de su Albaceazgo. No podrá ser nuevamentenombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Ademásrendirá la cuenta general de Albaceazgo.
- f. Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.** El Albaceadebe pagar todas aquellas deudas que dejó el autor de la herencia,incluyéndose las que se generaron por su muerte, las cuales técnicamente esimposible que hayan sido deudas de él, pues algunas como el pago delentierro, se produjeron después de que él dejó de existir, de ser persona.
- g. Garantizar su manejo.** Esto es, el Albacea tiene la obligación de garantizar larectitud de su obrar, dentro de los tres meses contados desde que acepte sunombramiento.
- h. La partición y adjudicación de los bienes.** Tiene la obligación de presentarel proyecto de partición, una vez que haya concluido con la liquidación, peroque entre tanto tiene obligación de realizar un reparto o

distribución provisional de los frutos o productos que generen los bienes hereditarios.

- i. La defensa en juicio y fuera de él de la validez del testamento.** Una de sus obligaciones es hacer que se cumpla con la intención, con los deseos del autor de la herencia, razón por la cual debe defender la validez del testamento, sin importar si los argumentos del testador o sus decisiones sean agradables o no, por ello en caso de que alguien impugne la validez del testamento la defensa del mismo será obligación del Albacea, y éste a su vez será responsable de la correcta defensa ante los que pudieran resultar perjudicados por su culpa.
- j. La defensa en juicio y fuera de él de la herencia.** Tiene la obligación de defender dentro y fuera de juicio la herencia, así como deducir todas las acciones que le pertenezcan.
- k. Representar a la sucesión.** El Albacea está obligado a representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o que se promovieren en contra de ella.

En cada uno de los anteriores incisos, se encuentra plasmada la obligación que tiene el Albacea de ejecutar la voluntad del testador y actuar de buena fe en cada uno de sus encargos, proteger la herencia y actuar cautelosamente para evitar un menoscabo en el patrimonio de la sucesión hereditaria.

En nuestro Código Civil Sonorense, estas obligaciones se estipulan en el Artículo 1786.

CAPITULO IV.- DE LA REVOCACIÓN DEL ALBACEA

1. CONCEPTO DE REVOCACIÓN DEL ALBACEA

Empezaré por definir la palabra *revocación*, ésta cuenta con múltiples acepciones, como son:

“Anulación, casación, retractación”¹⁵

En general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica, también significa anular o rescindir una resolución judicial.

¹⁵PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1975. p.713.

Además, la palabra revocar significa:

“Privar de efectos un acto jurídico o designación por causa de oportunidad o conveniencia”¹⁶

Como ya sabemos, el Albacea puede ser designado por el testador, por los herederos, por los legatarios e incluso por el juez, siendo la que nos importa en la presente investigación la realizada por el autor de la herencia (*de cujus*).

En el caso que el testador no haya hecho la designación del Albacea, debe ser nombrado por los herederos, éstos lo nombrarán por mayoría de votos; la que se computará en relación con las porciones hereditarias, teniendo como requisito que haya un mínimo de personas, equivalente a una cuarta parte de los herederos, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los mismos.

El Albacea que nombren los herederos será por lo general, definitivo y universal.

La revocación del cargo es una de las causas por las que el Albacea puede terminar con su encargo, además de por renuncia o por excusarse.

Es el acto por el cual los herederos cuando les parezca conveniente quitan al Albacea de su cargo, y no requieren de causa justificada o razón para hacerlo, simplemente lo quitan porque así lo deciden.

Dicha revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto.

Dicha revocación puede ser justificada (en este caso se estará hablando de remoción) o injustificada. Pueden llevarla a cabo los herederos en ambos casos; pero si es injustificada, el Albacea tendrá derecho a recibir lo que le haya dejado el testador como remuneración por el desempeño de su cargo, aunque si el Albacea fue nombrado por el de *cujus* y le hizo un encargo especial, al revocarlo del cargo de Albacea no perderá la obligación de cumplir el encargo especial, considerándole como ejecutor especial.

La revocación del cargo de Albacea Testamentaria es un acto jurídico ya que se genera por la manifestación de la voluntad que en este caso, de la mayoría de los herederos, y dicha manifestación produce consecuencias de derecho, que en este caso en específico sería la terminación de las funciones de Albacea a la persona objeto de dicha revocación, designándole el cargo a otra con todas las derechos y obligaciones que el mismo cargo le confiere.

2. DIFERENCIA CON LA REMOCIÓN

¹⁶PALLARES, Eduardo. *Diccionario De Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México 1975. p.714.

Como ya sabemos, la *Remoción* es la destitución del albacea, por parte de los herederos, a causa de su incapacidad en el cumplimiento del testamento o si hubiera demostrado mala conducta (dolosa o culposa) al cumplir sus funciones o hubiera sido declarada la quiebra en sus negocios. Debe resolverse judicialmente, a petición de parte.

Ahora bien, la incapacidad significa la falta de aptitud para cumplir su cargo con diligencia, no debiendo probarse la incapacidad física ni la jurídica; la mala conducta podría configurarse en el caso de ocultamiento de bienes, de obstaculizar la marcha del juicio sucesorio, si no defendiera correctamente los intereses de la herencia, etcétera.

La remoción tendrá lugar por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima como se mencionó anteriormente, además que dicha remoción siempre presupone una causa justificada, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 14 constitucional, ya que la responsabilidad en que incurre el Albacea puede llegar a tener carácter penal.

Recapitulando podemos diferenciar entre éstas dos figuras como: la revocación del cargo de Albacea es el acto jurídico que nace de la manifestación de voluntad de la mayoría de los herederos, la cual produce como consecuencia de derecho la terminación de las funciones del Albacea y designándole a su vez, el cargo a otra con todos los derechos y obligaciones que el mismo cargo le confiere. Por lo tanto, no se requiere una causa justificada para que se lleve a cabo dicho acto jurídico, sólo es necesario la manifestación de la voluntad de la mayoría de los herederos que apruebe dicho acto.

Y por otro lado, la remoción es el procedimiento que se lleva a cabo por medio del cual el Albacea es separado de su cargo por haber incumplido con sus obligaciones, esto es, por causa justificada, que se promueva de forma incidental, por parte legítima y haya una declaración expresa por parte del juez, una sentencia que así lo establezca.

3. CAUSAS DE REVOCACION

Recapitulando las líneas anteriores, la figura del Albacea tiene la obligación de acatar lo plasmado en el testamento y hacerlo efectivo.

Claro, puesto que al Albacea le corresponde no solamente ocupar por subrogación el lugar del difunto, sino también la facultad de hacer todas las operaciones sucesorias, ejecutar e interpretar el testamento.

A veces estas interpretaciones son absolutamente necesarias, porque las dudas, en ocasiones defectos de redacción, las contradicciones y demás ensombrecen la voluntad real del testador.

Cuando dispone el testador un albaceazgo, claramente se observa que es su voluntad que la herencia se realice, liquide y reparta, pero las precisiones del

testador acerca del cómo, cuándo, de qué manera y contratando a quién se van a hacer dichas operaciones son escasísimas.

Y es claro, que dado que el testador, quiere que los bienes se realicen, evidentemente que quiere también que el albacea, pueda interpretar y hasta integrar las cláusulas del testamento, en tanto que va a realizar, cumpliendo y acatando la voluntad final del testador, que evidentemente quiso que el Albacea, rellenara discrecionalmente lo preciso para conseguir la concreción y realidad material y efectiva de esas disposiciones.

El testador, desconoce aquellas circunstancias que tras su muerte pueden surgir, y espera que atendida su finalidad el Albacea haga lo mejor según su criterio, interpretando la voluntad testamentaria. Es decir, el testador quiere que si es menester, el Albacea integre la voluntad de aquél.

Dejemos pues, suficientemente claro que el testador es quien decide una atribución u otra, pero esto no significa que los herederos no puedan revocar al Albacea nombrado en el testamento y sustituirlo por quien según ellos, pueda desempeñar mejor el cargo, cuando por éstas circunstancias ajenas al testador la capacidad interpretativa o decisiones de realice no sean las más idóneas para los herederos.

Es claro que no siempre tiene que ser así, ya que podrá haber casos en que esas decisiones hechas por el Albacea Testamentario, sean las correctas para los herederos, pero no siendo así la revocación es la opción más viable, puesto que el testador nunca imaginó esas circunstancias, ya que lo verdaderamente importante es realizar su voluntad.

Si bien es cierto que nombrar al Albacea, es una de las voluntades del testador, la esencia misma del testamento es la repartición del caudal hereditario y si por así convenir a sus intereses les parece que el Albacea Testamentario nombrado no es el más apto para eso, se lleve a cabo la revocación y sustitución por parte de los herederos que son en definitiva a quien el Albacea va a representar.

4. ASPECTOS PRÁCTICOS

Como institución común a la sucesión testamentaria y legítima, y dada la responsabilidad y la trascendencia que la ley le da a esta materia, nuestro Código Civil Sonorense, le dedica un apartado a esta institución, establece las prohibiciones; las excepciones; el caso cuando haya uno o más albaceas; cómo se cuenta la mayoría; la responsabilidad del Juez Familiar; los casos de heredero único; de nombramiento judicial; legatarios; los albaceas mancomunados; la renuncia; los plazos para excusarse; quiénes pueden hacerlo; cuáles deben ser las funciones de su desempeño; su calidad que no es la de mandatario, sino un vigilante, un encargado de lo que la ley determina y así, encontramos otros supuestos en cuanto lo que se requiere para aprobar lo que haya hecho, su retribución, cuáles son los porcentajes que la ley regula, cómo termina el cargo, cómo se puede revocar y también se incluye el del interventor.

Por la trascendencia de esta figura, es necesario destacar una síntesis jurídica, específica de las diferentes normas que se han reseñado:

“Un albacea, es la persona designada por el testador o por los herederos, para realizar y ejecutar la última voluntad del de cujus, respecto a sus bienes, los actos personales que haya ordenado, así como la vigilancia de que su voluntad se cumpla en toda su magnitud y en consecuencia representar a los demás herederos”¹⁷.

El albacea debe ser la persona que tenga toda la confianza del testador o de los herederos, en su caso. Ser un hombre honrado o una mujer a carta cabal, de honestidad probada, de amor hacia la familia, desinteresado, de capacidad jurídica, sensibilidad humana y sobretodo, que quiera cumplir con la voluntad del testador, ya que al morir éste, el ocupará su lugar en cuanto a la disposición de los bienes para que sean entregados a su familia.

Por tanto estimo destacar, que si los demás miembros de la familia, llamados herederos se oponen a la continuidad del Albacea por considerar la ausencia de algunas de las características mencionadas en las líneas anteriores, lo revoquen de su cargo sin más justificación, pues lo que pretenden es que se cumpla con la esencia del testamento, o mejor dicho, la repartición de bienes sin importar la persona que lo lleve a cabo.

Así pues, la Suprema Corte, ha ratificado lo establecido con algunas jurisprudencias y tesis aisladas, para llevar a la práctica en cualquier juicio la revocación del cargo del Albacea por la voluntad de todos los herederos.

ALBACEA TESTAMENTARIO, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La intención del legislador al redactar los artículos 1511, 1513, 1574, fracción VI, y 1575, del Código Civil del Estado de México, fue la de establecer la facultad de los herederos, de revocar el cargo de albacea, cuando ellos están en aptitud de concederlo; o en el evento de que, habiéndolo instituido el testador, no existiere conformidad de ellos, pues por disposición de la ley, tienen el derecho a elegir albacea y en consecuencia, pueden hacer cesar el nombramiento. Luego, para la procedencia de la citada revocación, es innecesaria la unanimidad del consenso, si quien representa a la sucesión también es sucesor y se opone a ser removido; porque para el efecto, basta con que todos, obviamente excluido el albacea, pretendan destituirlo y manifiesten esa disposición a la autoridad jurisdiccional, pues de aceptar el revocamiento, implícitamente equivaldría a una renuncia, con independencia de que el albacea hubiera sido designado en el testamento y deba tomarse en cuenta la voluntad del testador para su permanencia en el cargo; cuenta habida, que la ley invocada, para fines de la revocación, de acuerdo a los artículos 1574, fracción VI, y 1575, no distingue entre albacea testamentario o convencional.

¹⁷IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.

El único requisito legal para la procedencia de la terminación de su encargo, se constriñe a nombrar, en ese acto, a quien deba sustituirlo. Además, es dable, inclusive, sin causa justificada, caso en el cual el removido tiene derecho a percibir lo que el testador le hubiere dejado por el desempeño del nombramiento, o el tanto por ciento, conforme al dispositivo 1570, teniéndose en cuenta lo previsto en los artículos 1572 y 1577, todos del Código en cita. El contenido de este último precepto, despeja toda incógnita sobre el hecho de que la revocación pueden hacerla los herederos, entendiéndose su mayoría, descartándose el voto de quien lo ostenta como albacea testamentario. Finalmente, el artículo 1576 de la misma ley, indica que cuando el albacea hubiere recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes, no quedará privado de aquella encomienda, a virtud de la revocación del nombramiento que hagan éstos; lo cual viene a corroborar que el albacea, aun cuando se le hubiere designado testamentariamente, sí puede cesar, subsistiendo exclusivamente el encargo en la forma especial que se le hubiere conferido¹⁸.

ALBACEA, REVOCACION DEL CARGO DE, POR LOS HEREDEROS.

Al establecer los artículos 1745, fracción VI, y 1746 del Código Civil del Distrito Federal, que la revocación del cargo de albacea puede hacerse por los herederos, se refieren a todos y no a un grupo de ellos; pues como puede apreciarse del contexto mismo de todo el articulado que forma el capítulo cuarto, título quinto, del citado código, cuando el legislador ha querido que la mayoría de los herederos sea la que decida, así lo ha establecido expresamente, y aún más, ha indicado la forma en que deberá calcularse la mayoría en todos los casos de que habla dicho capítulo. Por consiguiente, no existiendo artículo expreso que diga que la revocación del cargo puede hacerse por la mayoría de los herederos, debe estarse a la regla general de la emisión del voto de todos ellos¹⁹.

ALBACEA, REVOCACION DEL CARGO DE (LEGISLACION DE COAHUILA).

Entre las formas que el artículo 1642 del Código Civil del Estado de Coahuila, señala para que acabe el cargo de albacea, la fracción VI del citado precepto, menciona la

¹⁸9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Diciembre de 1996; Pág. 361.

¹⁹[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XCII; Pág. 1151.

revocación del nombramiento hecho por los interesados, y el artículo siguiente faculta a los herederos para hacer esa revocación en cualquier tiempo, imponiéndoles solamente la obligación de nombrar en el mismo acto el sustituto, y como las disposiciones citadas no distinguen los casos en que el albacea haya sido designado por los herederos o por el Juez, es indudable que los herederos reconocidos en una sucesión, tienen el derecho de revocar el nombramiento de un albacea, aun cuando el mismo haya sido designado por el Juez, y señalar a la persona que debe sustituirlo en dicho cargo²⁰.

Como podemos apreciar, con éstas tesis demuestro que con solo la simple voluntad de los herederos se puede revocar al Albacea de su cargo, y sustituirlo por el que consideren más conveniente, ya que una de sus funciones es la de representarlos en juicio, por tanto solo pueden actuar por nombre y por cuenta de ellos, así lo faculta la corte:

ALBACEA, FACULTADES DE LOS.

Del sistema establecido por el Código Civil del Distrito Federal se desprende claramente que los albaceas, como órganos representativos de la copropiedad hereditaria, sólo pueden actuar en nombre y por cuenta de los herederos y legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes de la sucesión, o para ejecutar las disposiciones testamentarias, representando en todo caso a la herencia en juicio y fuera de él. Esta limitación de facultades se justifica, si se toma en cuenta que la herencia es un patrimonio en liquidación, de vida transitoria, de tal suerte que el albacea, en un breve plazo (un año como término legal), sólo está facultado para administrar y liquidar el caudal hereditario, sin que pueda realizar actos que no tengan por objeto esas finalidades²¹.

CONCLUSIONES

Hablar de sucesiones es entrar en un tema bastante amplio pero que al igual que otras materias de derecho son de extrema importancia y que sería muy interesante que todas las personas tuviesen el conocimiento necesario.

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en una disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello es de vital importancia que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.

²⁰5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LIX; Pág. 773.

²¹4a. Época; 2ª. Sala; Volumen IX, página 64.

En esta investigación nos centramos en un punto muy particular y es que la revocación del Albacea Testamentario ha ocasionado ciertas dudas de que si está apegado a derecho o es antijurídica, aquí las despejaremos.

A mi punto de vista muy particular y dado que fue causal de estudio, lo creo legal y no como un hecho antijurídico, y concuerdo con lo que el jurista Rafael Rojina Villegas afirma respecto del Albacea como un representante del testador y de los herederos conjuntamente, por lo que es propio decir que si bien el de cujus ya no puede observar ciertas circunstancias que puedan surgir durante el juicio, sean los herederos quienes decidan cual es la persona idónea para ocupar el cargo y que lo principal sea cumplir con lo dispuesto en el testamento.

Estoy de acuerdo con la definición que hacen varios jurisconsultos sobre el testamento diciendo que es un acto unilateral y solemne por el cual una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte, sin que ello implique que el testador tenga la obligación de elegir un Albacea que administre sus bienes, ya que esa designación bien pueden hacerla los herederos quienes son los que están sujetos a la representación.

Como propuesta sugiero que en el Artículo 1758 del Código Civil de Sonora que a la letra dice:

Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.

Y que se agregue:

Por tanto siendo representantes de los herederos sean ellos quienes designen al más capaz para llevar a cabo su función de Albaceazgo.

BIBLIOGRAFÍA

ASPRON PELAYO, Juan Manuel. Sucesiones. Mc Graw-Hill. México, 1996.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1986.

DIEZ PICASO, J. *Précis de Droitt Civil*. Ed. Rosseau & Cie. París, 1934.

IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit.

PALLARES, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1975.

PEREZ LASALA, José Luis. Curso De Derecho Sucesorio. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil, Bienes y derechos Reales. Edit. Porrúa. México 1999.

SÁNCHEZ CORDERO AVILA, Jorge y PEREZ DUARTE, Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, México.

ZANNONI, Eduardo. El proceso sucesorio en la Provincia de Mendoza, en Revista de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, Nª 5, año 1974.

LEGISLOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

GACETA JUDICIAL, Serie III, N° 85.

GACETA JUDICIAL, la. Sala. Mosquera-Jara. Serie XII, N° 13.

FUENTES DE INTERNET (PRINCIPALES)

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.vlex.uson.mx>